

PROYECTO DE LEY PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA AMNISTIA DE 1978, ESTABLECIENDO UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA DETERMINAR EL PARADERO FISICO DE LAS PERSONAS DETENIDAS DESAPARECIDAS O SUS RESTOS.

ANTECEDENTES:

Se hace necesario tratar jurídicamente un tema que hoy en día resulta trascendental para la armónica convivencia nacional y respecto del cual se precisa legislar, a la mayor brevedad. Nos referimos a la derogación de la Ley de Amnistía, que ha sido propuesta por amplios sectores de izquierda, y que lo repiten insistenteamente, sin siquiera conocer su articulado, los alcances que ella tuvo, y, lo más importante, los múltiples beneficiados con las disposiciones de esta ley, que fueron mayoritariamente personas de dicho sector político.

Al respecto, cabe manifestar lo siguiente: El 19 de Abril de 1972, se publicó en el Diario Oficial, el Decreto Ley N° 2.191, que concedió una amnistía general, en las condiciones que en dicho texto legal se establecieron.

Para dictar este cuerpo legal, el Gobierno Militar tuvo en consideración, la existencia de una tranquilidad general existente en el país en aquella época, en virtud de la cual se había superado la commoción interna, y que por igual razón se había puesto término a la vigencia del Estado de Sitio, y por otra parte, existía el imperativo de dejar atrás las odiosidades, fomentando la reunificación de los chilenos, con el objeto de respaldar el avance hacia la nueva institucionalidad. Así por lo demás quedó establecido en la parte considerativa del referido Decreto Ley.

En su artículo 1º, se dispone la concesión de amnistía a todas las personas que hubieren tenido cualquier grado de participación legal en hechos delictuosos perpetrados durante la vigencia del Estado de Sitio, entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no estuvieren a la fecha de dictación del Decreto Ley, sometidas a proceso o condenadas.

En relación a esta disposición, cabe formular tres observaciones.

Por una parte, se establece una amnistía por hechos delictuosos, vale decir, es de carácter genérica, ya que no se requiere que esté acreditada fehacientemente la comisión de un delito debidamente configurado, en términos que ameriten un auto de procesamiento, o una condena. Basta la existencia de un hecho que revista las características de delito, perpetrado en el período referido, para que quede incluido genéricamente dentro de la amnistía otorgada.

Por otra parte, esta amnistía, en los términos ya descritos, se aplica a todo tipo de hechos delictuosos, sean comunes o de jurisdicción militar. Así por ejemplo, un hecho constitutivo de hurto común imputado a una persona que no hubiere sido sometida a proceso o condenada, queda beneficiado con la amnistía. Igual situación ocurre, por ejemplo, con un delito de falsificación, en

ANEXO FOLIO 13
DECRETO LEY 2.191
10 MARZO 1973
REPUBLICA DE CHILE

con la pena establecida en el artículo 244 del Código Penal, aumentada en un grado.

report sur quel
ns au temps de l'opéra

Sab





RENOVACION
NACIONAL

Pedro Daza Valenzuela
Vicepresidente
Tematica del trigo

Antonio Varas 454
Providencia

Tel.: 2352436 - 2352507
Fax: 2443966

cualquiera de sus modalidades, e incluso, puede darse similar situación con un delito militar de deserción.

Y con respecto a la última observación, cabe señalar que si bien se podría concluir, dado el tenor de la norma, que emplea la expresión siempre que no se encuentren sometidas a proceso o condenadas, que esta disposición sería aplicable solo a denuncias futuras respecto a delitos ocurridos con anterioridad, y que por ende, quedarían impunes, no resulta válido arribar forzosamente a esta conclusión.

En efecto, se debió recurrir a esta redacción, por cuanto el procedimiento de tiempo de guerra que regía en esa época, en los Tribunales Militares, no contempla el auto de procesamiento, conforme a lo previsto en los artículos 180 y siguientes del Código de Justicia Militar, de manera que la única forma que podía beneficiarse a las personas imputadas en causas sometidas a Consejo de Guerra, y que se encontraban en prisión, era precisamente, empleando esta expresión.

Como se aprecia entonces, la dictación de este cuerpo legal tuvo como objetivo principal, el beneficiar a personas que estuvieren imputadas por delitos de carácter subversivo, y que a la fecha de dictación del cuerpo legal, se encontraren privados de libertad por dichas causas.

Cabe agregar que el artículo 2º de este Decreto Ley, estableció una amnistía para las personas que, a la fecha de vigencia de este cuerpo legal, se encontraren condenadas por Tribunales Militares, con posterioridad al 11 de Septiembre de 1973.

Según se puede deducir del tenor de su redacción, se trata de una situación distinta a la anterior, ya que, por una parte, se hace aplicable el beneficio a las personas, a partir de la vigencia del cuerpo legal, no circunscribiéndolo a un período determinado, como se expresa en el artículo 1º - esto es, 11 de Septiembre de 1973 al 10 de Marzo de 1978- pudiendo imponerse su aplicación en cualquier fecha posterior a su dictación; y por otra parte, al señalar la disposición que basta para su aplicación, una condena en un Tribunal Militar, posterior al 11 de Septiembre de 1973, significa que se puede hacer extensivo a hechos ocurridos con anterioridad a esta fecha, que hayan motivado la instrucción de la respectiva causa criminal, pero cuya sentencia haya sido dictada con posterioridad.

Entre estos casos tenemos los graves hechos ocurridos a mediados de 1973, y que dieron origen a los procesos incoados por el homicidio del entonces edecán del Presidente Allende, Capitán de Navío Don Arturo Araya Peters y el de la sedición ocurrida en la Escuadra Nacional, ambas causas sustanciadas en el Juzgado Naval de Valparaíso, en que todos los condenados, sin excepción, fueron beneficiados con la amnistía mencionada.

El artículo 3º del Decreto Ley en mención, excluyó en forma expresa de esta amnistía, a las personas respecto de las cuales hubiere -a esa fecha- acción penal vigente, por delitos que en el concepto social son considerados de

gravedad y que en la misma disposición se especifican. Por ejemplo, parricidio, infanticidio, robo, violación, tráfico de estupefacientes y otros.

En lo que concierne a esta exclusión de los beneficios de la amnistía, cabe señalar que, a diferencia de lo prescrito en el artículo 1º del referido cuerpo legal, se requiere acción vigente, vale decir, que se haya formalizado la denuncia correspondiente, ya que ésta es una de las modalidades que la ley procesal contempla para el ejercicio de la acción penal. Con mayor razón se estará frente a una acción penal de carácter vigente, si se ha entablado querella, en la forma que lo establece el código del ramo.

El artículo 4º del Decreto Ley tantas veces aludido, excluyó también de los beneficios de la amnistía, a quienes aparecieran con algún grado de participación penal en los hechos investigados en el proceso rol 192-78 del Juzgado de Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc, referido a falsificación de pasaportes, con ocasión de los hechos que dieron origen al homicidio del excanciller del Gobierno de la Unidad Popular, Don Orlando Letelier, perpetrado en Septiembre de 1976, en Nueva York, Estados Unidos. Esta causa fue la que inició el proceso que finalmente se siguió por el Ministro de la Corte Suprema, don Adolfo Bañados, en contra del General (R) Manuel Contreras y el Brigadier (R) Pedro Espinoza, cuyo resultado es de todos conocido.

Cabe acotar al respecto, que bien pudo haberse amnistiado a las personas imputadas por este delito específico, toda vez que las falsificaciones, de cualquier tipo, se regían por las normas del artículo 1º del cuerpo legal tantas veces mencionado, sin estar afectadas por las limitaciones establecidas en el artículo 3º. Sin embargo, por considerarse un hecho de carácter grave que no solo había conmocionado al país sino que también había tenido repercusiones internacionales, se decidió excluirlo expresamente de la amnistía.

De acuerdo a lo contemplado en el artículo 93 Nº 3 del Código Penal, la amnistía extingue la responsabilidad penal, al igual que la muerte del imputado, por lo que, en ambos casos, se debe sobreseer definitivamente, resolución que, por tener autoridad de cosa juzgada, no es posible revertir.

El artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, por su parte, establece que, antes de proseguir la acción penal, el juez examinará si los antecedentes suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del inculpado.

Fundándose en esta disposición, algunos Magistrados no han dado curso a la investigación pertinente, cuando han comprobado que el hecho delictuoso que se les ha puesto en su conocimiento, se habría cometido entre el 11 de Septiembre y el 10 de Marzo de 1978 y por ende, comprendidos dentro de la amnistía, dictando el auto motivado de sobreseimiento definitivo pertinente, como lo preceptúa la referida norma.

Cabe señalar que el artículo 413 del mismo Código establece que el sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la

investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y de determinar la persona del delinquiente.

La Corte Suprema, en algunos fallos dictados en este tipo de procesos, ha establecido que esta disposición es la que debe primar, toda vez que es plenamente concordante con los principios consagrados en los artículos 108 y 109 del referido código, que prescriben que el establecimiento o no del cuerpo del delito -o hecho punible, como se le denomina ahora- es el objetivo principal de una investigación criminal, y que, asimismo, el juez debe investigar, con igual celo, no solo las circunstancias que agravan la responsabilidad del imputado, sino que aquellas que la extingan o atenuan.

Sin embargo, estimamos que el artículo 413 ya citado se refiere exclusivamente a la investigación de delitos que no se encuentran cubiertos por los beneficios de una amnistía, en los que debe practicarse una investigación acuciosa y exhaustiva, antes de decretarse el sobreseimiento definitivo.

Así por ejemplo, si se practicara la indagación pertinente, estableciendo fehacientemente la comisión de un delito y se determinara la identidad de los autores, cómplices o encubridores, y con posterioridad se les sobreseyera por la causal de amnistía, quedarían en descubierto frente a la sociedad, pero favorecidos por un perdón establecido por ley, lo que no siempre es comprendido por el resto de la comunidad, lo que podría dar pábulo a venganzas de tipo personal, lo cual obviamente desvirtuaría el sentido de la amnistía.

A fin de evitar dualidad de interpretaciones respecto de esta norma, se propone agregar un inciso nuevo al artículo 413 ya referido, en que quede expresamente estatuido que el sobreseimiento definitivo debe dictarse tan pronto se establezca que el hecho denunciado configura el delito cubierto por la amnistía y que fue cometido o tuvo principio de ejecución durante el período fijado por la ley que otorga el beneficio, sin más trámite.

En todo caso, la amnistía establecida por el Decreto Ley N° 2.191, cumplió su objetivo, beneficiándose muchas personas de los rigores de un proceso, siendo gran mayoría de ellos -más de un millar- integrantes de los partidos o facciones de carácter marxista que habían tratado de provocar el caos en el país.

En cuanto a su posible derogación, no resulta procedente revocar las normas que establecieron esta amnistía, ya que de aceptarse este predicamento, se estaría atentando contra las normas constitucionales y legales que conforman los pilares fundamentales del Estado de Derecho.

En efecto, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. La misma disposición señala que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

A su turno, el artículo 73 de la misma Carta Magna preceptúa que ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos feneidos.

El artículo 418 del Código de Procedimiento Penal dispone que el sobreseimiento definitivo pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada. O sea, tiene la misma fuerza de una sentencia absolutoria ejecutoriada.

Se ha planteado también la idea de dictar una ley interpretativa del cuerpo legal de amnistía en análisis, pero para este efecto, es necesario tener presente lo previsto en el artículo 9 del Código Civil, que señala que las leyes que se limiten a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no se afectará en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

Considerando que el espíritu de la propuesta es permitir que los familiares de los detenidos-desaparecidos puedan ubicar los restos de sus deudos y darles una cristiana sepultura, se ha estimado que debe dictarse una ley que contenga un procedimiento de carácter excepcional, con un tiempo de vigencia determinado, de carácter breve, y para esta única y exclusiva finalidad, no contemplándose recursos procesales de ninguna especie, ya que solo tenderían a dilatar artificialmente la situación. Incluso, para agilizar el procedimiento, se establece una disposición, en virtud de la cual, en cada región, se nombrará un Ministro de Corte dedicado en forma exclusiva al conocimiento de estos procesos, con el único propósito anteriormente descrito.

En este orden de ideas, deben distinguirse dos situaciones.

En cuanto a los procesos ya terminados, por sobreseimiento definitivo, se establece un plazo perentorio para que se reactive la reapertura de esta causas -tres meses- con la sola finalidad de investigar el paradero de los restos, ubicándolos en forma concreta y material, lo que deberá tramitarse en cuaderno separado, de carácter secreto y sin afectar o alterar el sobreseimiento definitivo que se haya dictado en el cuaderno principal.

En lo que respecta a los procesos que aún estuvieren en tramitación o que no se hubieren incoado, deberá dictarse igualmente sobreseimiento definitivo, por la causal de amnistía, abriendo cuaderno separado secreto para el solo efecto de establecer y ubicar el paradero de los restos.

Una vez que se haya logrado este objetivo, dentro del plazo fijado -seis meses- el Ministro instructor deberá dictar una resolución motivada, dejando constancia de lo obrado, otorgando los pases de sepultación respectivos, informando de lo actuado al Ministerio de Justicia, a través de la Corte respectiva.

A la inversa, si no ha sido posible ubicar los restos de los desaparecidos en el plazo legal fijado, el Ministro instructor deberá decretar el

cierre de esta investigación excepcional, dejando constancia de lo obrado, y diligencias practicadas en orden a alcanzar este objetivo, informando igualmente lo actuado al Ministro de Justicia, por conducto de la Corte de la cual depende.

Esta investigación, sin logro de resultados positivos, podrá ser reabierta, mediante la entrega de antecedentes fundados y así calificados por el Magistrado, para lo cual los interesados, dispondrán del plazo de tres meses. La ampliación de la indagatoria que se practique, no deberá durar, a su vez, más de tres meses.

En el caso de que la primitiva investigación no haya alcanzado sus objetivos, y no se requiere por parte interesada su reapertura, dentro del plazo de tres meses, quedará definitivamente clausurada, sin posibilidad de reapertura posterior alguna.

Se contemplan también otras disposiciones que se considera necesario incorporar a esta ley, tales como la de garantizar íntegramente la obligación de guardar secreto respecto de las diligencias que se practiquen y la identidad de personas o instituciones que entreguen antecedentes, estableciendo sanción penal para la violación del correspondiente secreto.

Asimismo, las diligencias que se estime procedente practicar, podrán realizarse en lugares distintos a donde se encuentre situado el Tribunal y que el Ministro instructor determine.

El ingreso, allanamiento, excavación o exhumación de lugares cerrados, se harán en conformidad con las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal. Si tales actuaciones deben practicarse en recintos militares, el Ministro instructor dará cuenta de ello, mediante oficio secreto a la Corte Marcial respectiva, para que ésta designe de entre los Ministros de Corte de Apelaciones que la integran, un Ministro que deberá llevarlas a efecto, debiendo las autoridades militares prestar su total colaboración para el desempeño de este cometido.

El Ministerio Público estará facultado para hacerse parte en todas estas indagaciones, debiendo igualmente, en tal caso, guardar el secreto exigido.

Las resoluciones que den por terminadas las investigaciones, sea que logren o no resultados positivos, conjuntamente con el cuaderno separado en que inciden, deberán ser elevadas en consulta a la Corte de Apelaciones pertinente, debiendo ser falladas en cuenta, con carácter secreto, y con preferencia a todo otro asunto.

Terminado el procedimiento, los cuadernos separados respectivos serán remitidos a la Corte de Apelaciones pertinente, debiendo su respectivo Secretario archivarlos bajo su custodia, y por un plazo máximo de un año, período al término del cual, será destruido. Mientras se encuentran en custodia, solo el Ministro instructor pertinente o quien lo subrogue, podrá tener acceso a estos cuadernos separados.

Se estima que de esta forma, se daría una solución jurídica al drama que afecta a los familiares de estas víctimas, y permitir, por otra parte, dar por concluida definitivamente la transición.

PROPOSICION:

En virtud de lo expuesto precedentemente, proponemos a la aprobación del Congreso, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agrégase al artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

En caso de extinción de responsabilidad penal por amnistía, el sobreseimiento definitivo deberá dictarse por el juez tan pronto establezca que el hecho configura un delito que esté incluido dentro de la amnistía y que fue cometido o tuvo principio de ejecución dentro del período establecido por la ley que otorga el beneficio, sin ningún otro trámite.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo primero: Las Cortes de Apelaciones del país, reunidas en Pleno Extraordinario para este solo efecto, en un plazo máximo de 7 días, contados desde la publicación de esta ley, designarán a uno de sus miembros, con el objeto de que se dediquen en forma exclusiva y por el tiempo que se precisare, a abocarse al conocimiento de los procesos penales en actual tramitación referidos a delitos cuya ejecución haya comenzado antes del 10 de Marzo de 1978.

Las causas respectivas deberán ser entregados por los jueces que actualmente las sustancian, a los Ministros designados, en un plazo máximo de 7 días, contados desde su asunción.

Para tal efecto, los Ministros designados harán saber su designación, a la mayor brevedad, a los Jueces del Crimen de su jurisdicción, quienes le informarán, con igual prontitud, si instruyen procesos por este tipo de delitos, caso en el cual deberán remitírselos, en conformidad a lo establecido precedentemente.

Artículo segundo: Estos procesos deberán sobreseerse definitivamente, por causal de extinción de responsabilidad penal, en virtud de la amnistía establecida en el Decreto Ley N° 2.191 de 1978, dentro del plazo máximo de 30 días, contados desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero: No obstante el sobreseimiento definitivo que se dicte, si en la causa aparecen antecedentes de que una o más personas puedan haber sido víctimas de privación de libertad o de otros atentados, sin que con posterioridad se haya sabido o tenido noticias concretas de su paradero, el Ministro instructor abrirá un cuaderno separado, de carácter secreto, para el solo efecto de esclarecer el destino de las víctimas o de sus restos, debiendo practicar diligencias indagatorias exclusivamente con esta finalidad y por un plazo máximo de seis meses.

Artículo cuarto: Dentro de este plazo, el Ministro designado podrá recibir declaraciones o antecedentes de personas o instituciones, que mantendrán el carácter de secretas, pudiendo decretar las diligencias que estime procedente, las que incluso podrá efectuar en lugares distintos a donde se encuentre situado el Tribunal, y que el mismo Ministro determine.

El ingreso, allanamiento, excavación o exhumación de lugares cerrados, deberá hacerse de acuerdo con las normas legales pertinentes del Código de Procedimiento Penal.

Si tales actuaciones deben practicarse en recintos militares, el Ministro instructor dará cuenta de ello, mediante oficio secreto, a la Corte Marcial respectiva, para que ésta designe de entre los Ministros de Corte de Apelaciones que la integran, un Ministro que las llevará a cabo, debiendo las autoridades militares prestar su total colaboración para el desempeño de este cometido.

Artículo quinto: Los procesos que a la fecha de publicación de la presente ley ya se encontraren sobreseídos definitivamente por causal de amnistía, podrán ser reabiertos a petición de parte interesada, sus representantes legales o del Ministerio Público, en un plazo máximo de tres meses desde que entre en vigencia esta ley y con la sola finalidad mencionada en el artículo tercero, sin afectar o alterar el sobreseimiento definitivo que se haya dictado en el cuaderno principal, para practicar las diligencias pertinentes en el mismo plazo de seis meses dispuesto en dicho artículo tercero.

Artículo sexto: Si al término del plazo de seis meses de indagación o antes del vencimiento de este período, se ha logrado plenamente el objetivo de la investigación, el Ministro instructor decretará su cierre, dictando una resolución motivada, dejando constancia de lo obrado, otorgando los pases de sepultación que fueren procedentes, informando de lo actuado al Ministro de Justicia a través de la Corte correspondiente.

Artículo séptimo: Si al cabo de este plazo, no ha sido posible establecer el destino de las víctimas o el paradero de sus restos, el Ministro instructor deberá igualmente cerrar la investigación, dejando constancia de lo obrado en una resolución motivada, con las diligencias practicadas en orden a lograr este objetivo, informando igualmente de lo actuado al Ministro de Justicia, por conducto de la Corte correspondiente.

Artículo octavo: La investigación que se haya cerrado sin haber alcanzado resultados positivos, podrá ser reabierta dentro de un plazo máximo

de tres meses, mediante la entrega de antecedentes fundados para tal efecto, que así sean calificados por el Ministro Instructor. Si no se solicita su reapertura dentro de este plazo, la investigación queda definitivamente clausurada.

Reiniciada la indagación, tendrá un plazo máximo de tres meses para su práctica, al cabo del cual procederá de acuerdo a los previsto en los artículos sexto o séptimo, según procediere.

Artículo noveno: Si se ha decretado la reapertura de la investigación, y no se han obtenido resultados positivos en el plazo de tres meses establecido en el artículo anterior, quedará definitivamente clausurada, sin posibilidad alguna de reapertura posterior.

Artículo décimo: El Ministerio Público estará facultado para hacerse parte en todas las indagaciones, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias que con la finalidad establecida en el artículo tercero, estime pertinentes.

Artículo décimo primero: Los sobreseimientos definitivos que se dicten en conformidad a lo previsto en el artículo segundo y las resoluciones que den por terminadas las investigaciones, sea que logren o no resultados positivos, deberán ser elevadas, conjuntamente con el cuaderno separado en que inciden, en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, la que resolverá en cuenta, con carácter secreto, y con preferencia a todo otro asunto, dentro de un plazo máximo de un mes.

Al conocer de la consulta, la Corte podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias al Ministro instructor, el que deberá evacuarlas en un plazo máximo de 60 días, a menos que, por la naturaleza de las mismas, la Corte estime fijarle un plazo distinto.

Artículo décimo segundo: El sobreseimiento definitivo contemplado en el artículo segundo, y las resoluciones que dicte el Ministro instructor, tanto en el curso de la investigación, como la que la declare cerrada, no serán susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de la revocación que pueda efectuar de esta última la Corte correspondiente, al conocer de ella, por la vía de la consulta.

Artículo décimo tercero: Terminado el procedimiento indagatorio, mediante la aprobación de la Corte de Apelaciones pertinente, los cuadernos separados respectivos serán remitidos a dicho Tribunal de Alzada, debiendo su Secretario archivarlos bajo su custodia, y por un plazo máximo de un año, al cabo del cual, será destruido.

Durante el período de custodia, y sin perjuicio del Secretario que la tenga a su cargo, solo el Ministro instructor correspondiente o quien lo subrogue, podrá tener acceso a estos cuadernos.

Artículo décimo cuarto: El que violare cualesquiera de las obligaciones de guardar secreto que se establecen en esta ley, será sancionado